

Exhibans: F. la-ante

CO-BM
CAT: 7
Doc: 374
Fol: 9

(1.)

Señor Juez de Derecho = Raineri y Falleri, ante U.S. parecemos y decimos: que segun lo demuestra el expediente que en 1882 sitiles acompañamos, nuestro socio Don Guillermo Raineri interpuso demanda ejecutiva contra Don Pedro, Don Emilio y Doña Mercedes Fenorio por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y cinco centavos plata que le adeudaban, habiendose precedido llamamente la demanda. - Por virtud de la oposicion de Don Emilio y Doña Mercedes Fenorio, se arribo al convenio y arreglo que se registra a f⁷⁶ determinando la manera de pagar a Raineri la suma demandada.

D7.7-162

Posteriormente, los infracritos por virtud de la sociedad constituida entre ellos ha asumido en comun el crédito materia del juicio; y así se ha reconocido por los deudores, segun la escritura pública de 21 de junio de 1890 que en testimonio acompañamos que demuestra ademas que Doña Mercedes Fenorio fué relevada de su parte de responsabilidad por virtud de acuerdo y division de bienes entre los tres huma

nos Fenorio.

Del expediente que en f^o útiles acompañamos, consta que Doña Mercedes Fenorio y Doña German Viles interventor. Del fundo "El Naranjal" han reconocido habernos hecho pago alguno por cuenta del crédito expresado y que por el contrario hay un nuevo cargo contra ellos y á nuestro favor de novecientos ochenta y seis reales cincuenta y tres centavos.

Finalmente del otro expediente que en f^o acompañamos resulta igualmente reconocido por Don Pedro Fenorio un nuevo adeudo á nuestro favor de quinientos ochenta y dos reales cincuenta y cinco centavos, cantidades que hacen un total de diez mil ochocientos setenta y tres reales setenta y tres centavos plata, con mas los intereses devengados hasta la fecha. Por el mérito de los expedientes y en continua acompañados, renovamos la instancia ejecutiva que debe entenderse solo contra Don Pedro y Don Emilio Fenorio segun

El convenio mencionado y por la expresada suma de diez mil ochocientos setenta y tres soles, setenta y tres centavos plata, intereses y costas; jurando ser cierta la deuda, abonar legítimos pagos y lo demás prevenido por derecho.

Por tanto

Al Ob. suplicamos que habiendo por renovada la demanda ejecutiva con las recaudas acompañadas, se sirva ordenar que Don Pedro y Don Emilio Ferrario, nos paguen dentro de tercero día la cantidad demandada, intereses y costas, bajo apercibimiento de embargo. Justicia extra.

Y si, decimos, que en seguridad de nuestro crédito, se ha de servir Ob. S. ordenar la retención de los dos mil doscientos noventa y siete soles cincuenta centavos plata, depositados por nosotros a disposición de Ob. S. en la casa José Canavaro e Hijos, para responder por el valor de unos granos de la chacra "La Granja" cantidad que pertenece exclusivamente a Don Pedro Ferrario y que como se ve no es ni con mucho suficiente

ste para responder ni por la m
 tad de la deuda de dicho Pedro
 Fenorio en el credito materia de
 este juicio. Calle de la Virrey
 N.º 467 - Lima, 28 de Mayo de 1867
 Firmados = R. Ribeyro = Raineri y Falleri.

Señor Juez de V.ª Inst.ª
 Carlos G. Gomez en representa
 cion de los S.ª S.ª Fenorio Sa
 cho Davila segun poder que co
 rre en autos seguidos por los
 S.ª S.ª Raineri y Falleri sobre en
 trega del fundo "La Granja" que
 gira en el Juzgado de U.ª S.ª y ante
 el mismo Escribano Sr. Villara
 te y del que se servirá U.ª S.ª orde
 nar se ponga copia certificada
 ante U.ª S.ª digo: que se ha notifica
 do a mis representados un auto de
 solvendo fecha 25 del proximo de Ma
 yo por el que ordena U.ª S.ª a peti
 cion de los S.ª S.ª Raineri y Fa
 lleri paguen dentro de tercero
 dia la suma de diez mil ve
 cientos setenta y tres soles, setenta
 y tres centavos, que han deman

dad. En su consecuencia dedució la excepción de demanda inepta en conformidad con lo que prescribe el artículo 629 del C.C. inciso 2.^o por las razones que pasó a manifestar.

En primer lugar los documentos con que se apoya la demanda no son ellos de naturaleza tal que aparezca excepción. El crédito que consta por el expediente signado letra "A" en folio notaría C.C. que está reconocido por el Señor German Velez con fecha 27 de Julio de 1890 o sea después de otorgada la escritura de disolución de sociedad y renuncia de usufructo celebrado por la Señora Fortunata Nieto de Sancho Dávila con mis representantes en 21 de Junio del propio año; por consiguiente si bien es cierto que en esa escritura reconocieron mis poderdantes como de su responsabilidad los créditos que resultaran legítimos a favor de los Señores Traineri y Costas; es entendido que esos créditos se referían hasta la fecha del otorgamiento de esa escritura

no a los créditos que, con prioridad se le autorizara reconocer a Doña Mercedes Paricio Davila o su apoderado Sr. Vélez, que ya no eran responsables ni parte en el asunto. U.S. ve que como han podido reconocer el crédito de novecientos ochenta y seis soles, han podido hacer figurar por cantidad diez veces mayor. Resulta de lo expuesto que uno de los documentos con los que se aparece la demanda no da mérito para un auto de solvento que ha dictado U.S. y que por consiguiente mi excepción de demanda inopropia es pertinente en esta parte conforme al inciso 2.^o artículo 629 del C. de C. —

A parte de esto, debo manifestar a U.S. que según contrato celebrado en el año corriente por escritura con firmas legalizadas por ante el Notario Público Sr. Carlos Torres Morales, y que podrá presentarse en su oportunidad los demandantes se comprometen

Por con mis representados á beneficiar el sembrío de caña del potrero "Fábulo Larga" fundo del "Navanjal" de siete fanegadas de sembrío, á condición de aplicar sus productos á la amortiguación del crédito que se demanda. Dicha caña ha sido beneficiada y aun cuando hasta ahora los Señores Raineri y Cia no han tenido la delicadesa de pasar sus cuentas para nuestra aprobación, estoy seguro que el producto mínimo de dicho beneficio, producto neto, es el de ocho mil reales, cantidad que dichos Señores tienen en cartera en pago de su crédito.

Podrá argumentarse que esta defensa era oportuna en el término del encargado; pero suplico á Ud. se fije en que esos reembolsos los ha hecho el demandante en virtud de un convenio posterior á la obligación y que determine por consiguiente una verdadera novación de contrato, que deviene por la fuerza efectiva que pudieran tener los documentos con que se aparece la demanda siendo por

consequently pertinente el artículo
citado en que apoyo mi excepción.

Por último V. S. indudablemente
no se ha fijado en el auto
rito contraproducentem que arroja
al expediente acompañado por
la contraria y que tiene letra
"causa ejecutiva seguida por D.
Guillermo Baineri con D. Don
Teodoro Fenorio y otros sobre pago
de cantidad de soles y que su
no ahora con la letra "B" seguida
ese expediente a fte. se presentó
un escrito de transacción por
Dona Mercedes, Don Emilio
Don Guillermo Baineri, por
el cual bajo la segunda condici-
on que el contiene se obliga-
ba el Señor Baineri a rendir
cuentas de los productos que
habian ingresado a su casa en
parte de pago de la cantidad
que hoy se demanda y bajo esas
condicion, que hasta hoy no
se ha cumplido y las dudas que
dicho escrito contiene se proveyo
por V. S. mismo el auto corriente

La 4^{ta} vuelta en que se da por terminado el juicio ejecutivo seguido sobre pago de la cantidad que hoy se demanda. —

Resulta de lo expuesto que no solamente los Señores Baineri y Compañía se han hecho pago de su deuda con los productos de la caña de "Tabla Larga" de que me he ocupado en la segunda parte de este recurso, sino que por el mérito auténtico del expediente citado consta que antes los Señores Baineri y Compañía ya habían tenido unas reembolsos de esa deuda, del cual se comprometieron a rendir cuenta, lo que hasta hoy no han verificado; de donde resulta como consecuencia precisa que el crédito es ilíquido y que por consiguiente no puede oponerse excepción. —

Por tanto

Al suplico se sirva sustanciar esta excepción y en su oportunidad de declararla fundada. Es justicia.
Firmado: J. G. Larrabure = Carlos
Gregorio Gamus = Mestas 255. —

Sr. Juan de Derecho
 Raineri y Falleri en el juicio
 ejecutivo con Don Pedro y Doña
 Comiliv Sanchez Davila y Fe-
 rio por cantidad de sols, con-
 testando el traslado de la excep-
 cion de demanda inepta y
 sea de naturaleza del juicio
 deducida por los ejecutados
 decimos: que en observancia
 de la ley y por las razones
 que en seguida exponemos
 se ha de servir los. declarar
 infundada la excepcion y or-
 denar que se libe mandado
 amiento de embargo. —

Siguiendo el mismo
 orden de los argumentos pro-
 puestos en el recurso, que pre-
 sentamos, contestamos, hemos
 de demostrar su ilegalidad
 e incongruencia. —

Los demandados princi-
 pial por establecer que la pa-
 te del credito apañado con
 expediente en 14 marcados "A"
 cancel de fuerza ejecutiva por
 que se otorgó un mes despues

de celebrado el arreglo con la Señora viuda de Sancho Dávila; pero declaran expresamente que era de su deber reconocer como reconocieron de su responsabilidad los créditos que resultaran hasta esa fecha á nuestro favor. —

Como el argumento en cuanto á hecho se basa en una falsedad, patentizada ésta, queda justificado el auto de pago en esta parte. —

Dicen los Fenorios que la declaracion del interventor Vélez y de Doña Mercedes Fenorio de saldo líquido á nuestro favor es de fecha 27 de Julio de 1890, cuando el documento de f^o 1 y la cuenta de f^o 2 del referido Respediente son de fecha 19 de Junio, esto es, de un día antes de la escritura en que los Fenorios en su arreglo con la Señora Sancho Dávila, reconocieron ese saldo. Lo que se hizo en 26 de Julio fué el reconocimiento judicial por Vélez con referencia á la verdad entera de ambos do- //

eramientos y por lo tanto en
relativos a la deuda y a la fe
de su declaracion. —

Rectificada esta falsa
y maliciosa asercion, solo qu
da en pie de lo alegado por
los Ferreris la realidad y ca
racter esquivable de la deuda
reconocida por ellos en su pro
pio recurso. Si el interventor
depositario del Naranjal ha
dicho bajo de juramento
con la cuenta respectiva que
de los diez mil reales recono
cidos a nuestro favor en el espe
diente adjunto letra B, no se
puedo pagar nada y, por el
contrario, resulta a nuestro
favor un alcance de nove
cientos sesenta y ocho reales
cinuenta y tres centavos por
suplemento que hicimos a
la hacienda, el credito liquido
probado en ese expediente esta
en todo su vigor y fuerza ejecu
tiva. Y siendo esto asi, a los
Ferreris compete demostrar

que está pagado en todo ó en parte, lo que no constituye limpo ó alegacion contra la naturaleza del juicio sino en la estacion de citacion de remate. —

La segunda alegacion de los Fenorios se funda en que, por documento privado con firmas legalizadas por un Notario Público nos comprometimos á beneficiar el potrero de caña "Falsa Larga" para aplicar su producto á la amortizacion de los diez mil soles ya mencionados y sus intereses. —

Lo que el provento de dicha caña se haya aplicado al pago de nuestro crédito lo demostrarán los ejecutados en la estacion correspondiente del juicio, pues la alegacion de pago léjos de enervar robustece la fuerza ejecutiva del documento presentado. — Lo demas si afirmarse desde ahora que la suma aplicada ha sido tan insignificante que no ha disminuido la identidad primitiva del crédito, por otro

de los intereses acumulados hasta hoy. — Pero, repetimos, esto no es fundamento de una escepcion de naturaleza del juicio y por el contrario justifica la accion ejecutiva y el auto de cobro. Por lo demas, al interponer la demanda con recursos suficientes, hemos protestado, como es de ley, abonar legítimos pagos. —

Sobre este particular, los efectos nos hacen un cargo ofensivo de falta de delicadesa, esperando que no hemos rendido las cuentas del beneficio de la caña. —

El cargo es tan inoportuno en esta estacion del juicio, como de razon y de sinceridad. — La molerida de la caña se ha hecho de cuenta de los Ferreros y en su interencion como oportunamente y en el término del encargo lo demostraremos con las planillas y cuentas firmadas.

madas por Don Pedro Ferrer.
 La morosidad de este para
 firmar las dos ultimas pla-
 nillas no nos es imputable; y
 sobre todo la liquidacion de los
 pagos a cuenta hechos en amor-
 tizacion de un credito liquido y
 exigible, es punto que se dispone
 terminados el juicio ejecutivo y
 hecho el deposito del precio de
 los bienes rematados.

El final argumento de los
 ejecutados reposa sobre una con-
 sideracion impertinente y extra-
 ña al estado y naturaleza del
 juicio. —

Es verdad que en el expedien-
 te acompañado consta que
 hubo transaccion con los ejecu-
 tados por seduciendo en definitiva
 un plazo mayor y facilidades para
 el pago: pero tambien lo es que
 se pacto que el depositario Vely
 nos pagara con la tercera par-
 te de los productos. — Que ese
 pago no se nos hizo resulta
 del erudito libro A, en que el
 referido depositario reconoce un

aumento de mas de novecien-
tos reales liras de habernos paga-
do un centavo.

A mayor abundamiento
el tercer recaudo acompañado,
esto es, el expediente judicial en
f.º en que Don Pedro Tenorio
Sancho Dávila reconoce á nues-
tro favor un crédito quinientos
ochenta y dos reales en Mayo de
1870, no ha sido absolutamente
objeto. — Lo relativo á las cuen-
tas de los pagos anteriores á
la fecha del otorgamiento del
nuevo plazo que concedimos
por transacción, resultará de
las pruebas que ofrezcan los
efectuados en la estación oportu-
na del juicio, bastándonos
repetir como ya lo esperamos,
que en esta misma estación
comprobaremos que el crédito
constante en los recaudos ejecu-
tivos que hemos presentado, no
ha decrecido, siendo probable por
el contrario en aumento por
que el curso de los intereses ha

se mucha mayor suma que los
pequeños pagos hechos á cuenta.

Por tanto y siendo imperti-
nente toda alegacion de pago co-
mo fundamento de una excepcion
de inoficiosa demanda en juicio
ejecutivo. —

Allo suplicamos, que habiendo por con-
tentado el traslado, se sirva desechar
la referida excepcion y ordenar se
libe el mandamiento de embargo.

Justicia costas & — Lima, 6 de Junio de 1899.
Firmados — R. Ribeyro — Ramirez y Tallen
Copia simple. Lima, Junio 26 de 1899

